



ORDENANZA SOBRE USOS Y COSTUMBRES RURALES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ARAS DE LOS OLMOS

De conformidad con lo establecido en el art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento regula la aplicación de los usos y costumbres de Aras de los Olmos a las actividades y relaciones agrarias en su término municipal.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. - Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se practican en el Término municipal de Aras de los Olmos, con el fin de adaptarlas al marco social actual y en sintonía con las normas establecidas por el Código Civil vigente.

CAPITULO II.- DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS. (LIMITES DE LAS FINCAS, PROHIBICIONES)

Art. 2. - Mojones.

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Aras de los Olmos deberán estar deslindados mediante mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los lindantes (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de los mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes y solicitando, en su caso, la mediación del Consejo Local Agrario para proceder al deslinde de propiedades, mediante la personación en el campo de los miembros que el mismo designe a tal efecto, en presencia de los respectivos propietarios. En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un acta de deslinde en el Juzgado de 1ª Instancia.

Art. 3. - Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza toda finca rústica o campo del término municipal de Aras de los Olmos, se considerará cerrado y acotado, aunque materialmente no lo esté.

Art. 4. - Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

Para el cerramiento de las fincas rústicas se respetarán las siguientes normas:

- a) Cerramiento con cerca de alambre, de telas transparentes y valla de pie de obra:

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con cerca de alambre y de telas transparentes, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero.

Queda expresamente prohibido el uso de alambre de espino para la confección de una cerca, con la excepción de su uso dentro de la finca, formando un ángulo de 45° respecto a los postes de sostén por la parte interior y a una altura no inferior a 1,80 MS. La cerca será de malla de alambre, telas transparentes o similares.

La altura máxima de la cerca será de 2 ms., contados desde el nivel del campo que se va a vallar.

La distancia de la cerca a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Aras de los Olmos, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través del servicio de la Guardería Rural, para señalamiento de línea, y de acuerdo con lo previsto por el P.G.O.U.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cercas, dentro de su propiedad y respetando el linde del camino.

Para la colocación de una cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares y valla de pie de obra, será preceptiva la obtención previa de la licencia municipal de obras.

b) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas:

Regirán las mismas condiciones que las señaladas para cerca de malla de alambre, telas transparentes o similares.

c) Cerramiento con setos vivos.

Quedan prohibidas las especies espinosas o que puedan generar riesgos para las personas o animales. La plantación de un seto vivo deberá guardar, como mínimo, medio metro de distancia con linde de vecino, y no podrá dejarse crecer más de 2 ms. de altura. En linde con carretera deberá seguir los preceptos recogidos a este respecto en la legislación vigente. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Aras de los Olmos, previa solicitud del permiso por el interesado, para señalamiento de línea.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de cerramiento debiendo guardar, como mínimo, un metro de distancia al linde de dicho camino.

El propietario del seto estará obligado a realizar el mantenimiento y recortes necesarios para no sobrepasar los 2 ms. de altura ni el linde divisorio de las parcelas. La plantación deberá realizarse de manera que permita el mantenimiento del seto desde su propia parcela en todo momento.

Si el propietario del seto vivo no se ocupa de su mantenimiento y media alguna reclamación ante el Consell Local Agrario, o bien de oficio por parte del ayuntamiento, se apercibirá al propietario de su obligación. En caso de negativa o de desistir de su obligación, los trabajos de adaptación a la presente Ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Aras de los Olmos, corriendo los gastos de todo ello de cuenta y cargo del propietario del seto.

d) Cerramiento con muro.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad, en caso de estar de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes, entendiéndose como pared medianera. De no ponerse de acuerdo

los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con muro, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, con una separación de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de 0,60 metros.

La distancia del muro a carretera vendrá determinada por la categoría de la misma y la legislación aplicable en cada caso. En carreteras locales, corresponderá al Ayuntamiento de Carcaixent, previa solicitud del permiso por el interesado, determinar la distancia, a través del servicio de la Guardería Rural, para señalamiento de línea y de acuerdo con lo especificado por el P.G.O.U.

En caso de camino vecinal, siempre y cuando dicho camino esté deslindado en su totalidad, se puede instalar este tipo de muro, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Para la construcción de un muro de obra, será preceptiva la obtención previa de la licencia de obras.

e) El cerramiento de fincas colindantes con sendas se regirá por las siguientes normas:

- Sendas de paso, de dominio público: Corresponderá al Ayuntamiento de Aras de los Olmos determinar la distancia, previa solicitud por el interesado.

- Sendas particulares: regirán las distancias señaladas según el tipo de cerramiento.

f) Las distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas son las que a continuación se expresan:

1. - Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia de riego utilizada por varios propietarios ("Fillola"), a efectos de permitir el paso de regantes y regadores, se respetará una distancia entre el cerramiento y la parte exterior del muro de la acequia igual a la mitad del ancho de la acequia, medida la anchura desde el exterior de ésta. En todo caso, la distancia mínima de la cerca a la acequia será de 50 centímetros.

2. - Cuando se pretende efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidades de Regantes, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las Comunidades, y en todo caso, será ésta la que procederá al señalamiento de línea.

3. - Si se trata de una canal de riego particular que, además, sirve de linde de la parcela, la distancia a aplicar será la que corresponda al tipo de cerramiento, según lo señalado en el apartado correspondiente.

g) Distancias y separaciones a cauces de dominio público en el cerramiento de fincas:

Se regirá por lo dispuesto por el Organismo de Cuenca en esta materia debiendo, en todo caso, solicitar autorización al mismo.

h) Cerramientos de parcelas en chaflanes a carreteras locales:

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2 metros contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

i) Distancias y separaciones a vías pecuarias en el cerramiento de fincas:

Se regirán por la legislación vigente en esta materia, debiendo solicitar la preceptiva licencia de obra en el Ayuntamiento de Aras de los Olmos y autorización del organismo competente.

En todo caso, cualquier sistema de cerramiento utilizado no deberá obstaculizar, impedir o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.

CAPITULO III.- DISTANCIAS DE LAS PLANTACIONES A LINDES.

Art. 5. - Desarrollo del Código Civil.

No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a las distancias que se establecen en la presente Ordenanza o Costumbres del lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en su artículo 591.

Art. 6. - Distancias de separación.

Quedan establecidas para el Término de Aras de los Olmos, como distancias *mínimas* que deberán respetarse entre los árboles o plantas de las líneas exteriores de las plantaciones y los lindes exteriores de la parcela, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sectorial en casos de carreteras, dominio público hidráulico, vías férreas, vías pecuarias, etc., las siguientes medidas:

a) Plantación de cítricos, frutales de hueso y pepita:

La distancia a linde será de 2,5 ms.

b) Plantaciones de especies maderables (chopos, eucaliptos, etc.):

La distancia a linde será de 6,00 ms.

c) Higueras, algarrobos y otras frondosas:

La distancia a linde será de 6,00 ms.

d) Coníferas y resinosas:

La distancia a linde será de 6,00 ms.

e) Hortícola y arbustos:

La distancia a linde será de 0,50 ms.

El procedimiento para medir la distancia del linde al tronco se efectuará tomando como medida la distancia del linde al eje del tronco, y no a su periferia.

Art. 7. - Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Para la tala de ramas y raíces y arranque de árboles se seguirá las normas que a continuación se relacionan:

a) Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se plantaren o nazcan a menor distancia de su propiedad que la preceptuada en el artículo anterior. Este derecho solo podrá ejercitarse mientras éstos estén en su periodo improductivo, y, por el contrario, si esta petición se realiza cuando ya sea productivo, perdurarán en su posición hasta que tengan que ser repuestos, circunstancia que será aprovechada por

el colindante para hacer respetar lo estipulado en materia de distancias. Se exceptúa la aplicación de este artículo en caso de riesgo para personas y bienes.

b) Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar y exigir que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

c) Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

d) Los árboles pertenecientes a un seto vivo medianero plantado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se presumen también medianeros, pudiendo ser derribados a instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o hita.

CAPITULO IV.- DE LAS CONSTRUCCIONES.

Art. 8. - Las construcciones de ámbito rural que se pretendan construir en este término municipal se ceñirán a lo dispuesto en las normas de planeamiento urbanístico.

Art. 9. - Otras construcciones.

Las demás construcciones que se pretenda realizar en la zona rural de este término municipal se registrarán por lo señalado en el Planeamiento Urbanístico Municipal

Art. 10. - Quemadores.

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal ni integradas dentro de los Montes de Utilidad Pública, se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 9 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad, medidos desde el exterior de la pared del quemador, y tendrán una altura máxima de 2,5 metros.

En el caso de quemadores situados a menos de 500 ms. de zona forestal, los quemadores no podrán construirse a menos de 20 ms. lineales medidos desde éste a la zona forestal. Deberá estar dotado de rejilla o malla quitachispas en su parte superior. La boca de alimentación deberá estar situada en dirección opuesta al monte o en su caso, en la de mayor distancia a éste.

Art. 11. - Túnel invernadero.

En todas las parcelas rústicas de uso agrícola se permitirá la instalación de invernaderos móviles, es decir, que no requieren instalación de obra, y se separarán como mínimo 1 m. del linde de su propiedad.

Art. 12. - Casas de Aperos y pequeñas construcciones de uso agrícola.

Su construcción no podrá realizarse sin la previa solicitud y obtención de la correspondiente licencia municipal de obra.

CAPITULO V.- PROHIBICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

Art. 13. - Prohibiciones.

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, sobre la base de la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas en finca ajena.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, otros desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.
- e) Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en cauce público.
- f) Verter agua de riego (“sorregar”) en finca ajena.
- g) Desaguar intencionadamente en finca ajena.
- h) Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
- i) Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.

Art. 14. - Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de evitar riesgo de incendio para las fincas colindantes.
- b) Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c) Mantener las conducciones de riego de la finca en buenas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.
- d) Mantener en buen estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e) Observar las normas que se derivan de la presente ordenanza.

Art. 15. - Derechos de los propietarios.

Todo propietario de finca rústica goza de los derechos que a continuación se relacionan:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no la observare por los cauces legalmente establecidos.

b) Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Consejo Agrario Municipal de Aras de los Olmos, por considerarse afectado por alguna conducta o actuación de otro propietario que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad. El Consejo Local Agrario procederá en la forma establecida, en la Disposición adicional (COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE) sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

CAPITULO VI.- DE LAS QUEMAS AGRÍCOLAS.

Art. 16. - Normativa aplicable y delimitación de las zonas de fuego.

a) Para la realización de quemas Agrícolas en la propia finca, a menos de 500 metros de zona forestal, se estará a lo dispuesto en el Plan Local de Quemas del término municipal de Aras de los Olmos, como normativa reguladora fundamental en la gestión del uso cultural del fuego en este ámbito.

b) Delimitación de las zonas de fuego:

A los efectos del Plan Local de Quemas, los terrenos del término municipal de Aras de los Olmos, incluidos dentro de una franja de 500 metros alrededor de los montes se dividen en dos zonas, tipificadas como Zona de Alto Riesgo y Zona de Riesgo Normal.

- La zona de alto riesgo queda delimitada por los terrenos que se encuentran a menos de 100 metros de la zona forestal.
- La zona de riesgo normal queda delimitada por los terrenos que se encuentran entre 100 y 500 metros de la zona forestal.

Art. 17. - Calendario para la realización de fuegos.

Para la realización de fuegos comprendidos en cada una de las zonas definidas en el artículo anterior se establece el siguiente calendario, a expensas de lo dispuesto en instancias superiores:

ZONA DE ALTO RIESGO:

Se realizarán durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, desde la salida del sol hasta las 11 horas, con autorización municipal expresa. El resto del año, desde la salida del sol hasta las 11 horas, debiendo solicitarse en todo caso el permiso de Quema.

ZONA DE RIESGO NORMAL:

Se realizarán durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, desde la salida del sol, hasta las 11 horas, con autorización municipal expresa. El resto del año, desde la salida del sol, hasta las dos horas antes de la puesta del sol, debiendo solicitarse en todo caso el permiso de quema previo ante el Ayuntamiento de Aras de los Olmos.

En todo caso y dentro de la franja de los 500 ms., no se podrá quemar los domingos y días festivos a lo largo del año.

La autorización o notificación, se realizará como mínimo con 48 horas de antelación del inicio de la actividad, debiendo estar en posesión del impreso en el momento de la operación.

Art. 18. - Normas a seguir en la realización de quemas.

Los trabajos de quema deberán realizarse siguiendo, en todo caso, las normas que a continuación se establecen:

a) En caso de alerta 3, y en los días de fuerte viento no tendrá validez esta autorización, suspendiéndose inmediatamente los trabajos de quema. Si iniciados los trabajos, se produjese la aparición de los fuertes vientos, se actuará de la misma manera. Asimismo, si por parte del personal de este Ayuntamiento encargado del control de las quemas se considerara que no se cumplen las normas de seguridad, se procederá inmediatamente a paralizar la actividad.

b) Antes de la quema se deberá limpiar de rastrojos, matorral y cualquier otra materia susceptible de arder en una franja de 2 metros como mínimo alrededor del punto en el que se quiere realizar la quema.

c) No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurran dos horas sin que se observen brasas.

d) La persona autorizada tomará las medidas tanto generales como específicas que se le señalen, y en todo momento será el responsable de cuantos daños pueda causar.

e) Cuando la acumulación o almacenamiento sea de leña, residuos agrícolas o residuos forestales, no podrá realizarse ni en los caminos forestales, ni en una franja de 10 ms. de ancho a cada lado de los mismos.

f) Todas las personas que adviertan la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberán dar cuenta del hecho llamando al teléfono de emergencias o bien por el medio más rápido posible al Ayuntamiento, o al agente de la autoridad más cercano.

g) Durante los meses de junio, julio, agosto o septiembre será necesaria la autorización expresa para realizar las actividades reseñadas, pudiendo ser denegada ésta, si no existen las condiciones de seguridad mínimas exigibles.

Art. 19. - Prohibiciones específicas en este ámbito.

Queda prohibido, como medida de precaución general en la totalidad de los terrenos ocupados por montes, en las zonas señaladas con anterioridad, las acciones o actividades siguientes:

a) Lanzar fósforos y colillas encendidas.

b) Encender fuegos con la única finalidad de cocinar o calentarse, fuera de los lugares preparados o autorizados al efecto.

c) La instalación o mantenimiento de depósitos o vertederos de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.

d) Lanzar basuras o cualquier otro tipo de restos fuera de las zonas establecidas al efecto.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.

f) La quema de márgenes, cañares o matojos ligados a algún tipo de aprovechamiento agrícola, durante el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre.

g) Para las acciones o actividades que podrán realizarse previa autorización se estará a lo dispuesto en el Art. 3º de la Orden de 30 de marzo de 1994, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se regulan las medidas generales para la prevención de incendios forestales.

Art. 20. Prohibiciones generales.

En todo el término municipal de Aras de los Olmos queda terminantemente prohibida la adopción de las siguientes acciones:

- La realización de quemas en caminos públicos, y en caminos particulares de más de un propietario.

- La realización de quemas incontroladas en cauces de dominio público, así como en escorrentías y desagües.

CAPITULO VII.- DE LOS MÁRGENES, TALUDES Y MUROS DE CONTENCIÓN.

Art. 21. Definiciones.

A los efectos de comprensión e interpretación de esta Ordenanza se distinguen los siguientes conceptos:

- Muros de contención:

Pared de obra de hormigón, mampostería o similares, que sirve de sostén en los campos colindantes que se sitúan en niveles distintos.

- Margen:

Desnivel formado con tierra compactada que puede presentar una inclinación que se denomina talud y también puede revestir vegetación, para aumentar su consistencia.

Art. 22. - Propiedad del margen y del muro de contención.

Salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, de acuerdo con los usos y costumbres del término de Aras de los Olmos, la propiedad del margen se determinará adjudicando las dos terceras partes de la proyección horizontal del talud a la propiedad superior, y la tercera parte restante a la propiedad inferior.

En el caso del muro de contención, salvo que existan mojones, conste en escritura u otro documento legal, será propiedad de la finca superior, desde la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad.

Art. 23. - Construcción de muros de contención.

Cuando se sustituya un margen por un muro de contención, el nuevo linde vendrá determinado en los términos que regula el artículo anterior y los gastos de su construcción corresponderán en sus dos terceras partes, al propietario superior, y el resto al inferior. Este muro no podrá elevarse del nivel del suelo de la parcela superior.

Si el margen es propiedad de la finca superior y el propietario quiere cercar el campo, podrá hacerlo cumpliendo los requisitos de la Ordenanza por encima del muro de contención. Si el muro de contención es medianero, es decir, propiedad de los colindantes y se produce el cerramiento de una de las fincas, se deberá respetar el muro de contención en toda su anchura superior, a no ser que exista acuerdo entre los dueños.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir del final de la senda o del camino.

Art. 24. - Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en buenas condiciones, incluida su limpieza, la parte de los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de maleza.

Si se producen arrastres de tierra, y ésta no es restituida al campo superior por su propietario, habiendo sido advertido por el propietario del campo inferior, éste podrá esparcir la tierra dentro de su propiedad o hacer uso de ella.

Art. 25. - De los caballones.

Los caballones o paredes medianeras no podrán ser mojados por el agua de riego que circule por el campo o por conducciones particulares, es decir, se tendrá que practicar un sobrecaballón a partir del cual se podrá hacer una reguera de tierra. Si es una pared medianera, se tendrá que adosar otra pared para construir la canal, a menos que conste consentimiento expreso y escrito del vecino.

CAPITULO VIII.- DE LOS CAMINOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Art. 26. - Propiedad pública de los caminos rurales.

Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan en el inventario de bienes municipales, catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter, así como las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aras de los Olmos.

Son también caminos públicos, los que arrancan, transcurren y finalizan en terrenos públicos, y lo son los caminos rurales.

Entre el concepto de caminos rurales, cabe distinguir entre los vecinales, que enlazan unas vecindades con otras, de los rurales propiamente dichos, que constituyen vías de servicio para las generales, y aún dentro de estas últimas, las hay que sirven a grandes unidades de cultivo, y otros que constituyen servidumbres necesarias de paso para determinadas fincas.

Los caminos municipales ("Carreteras locales") y las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por tanto, no son susceptibles de embargo, prescripción ni de enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Ayuntamiento de Aras de los Olmos y la de las vías pecuarias a la Conselleria competente, o al Estado. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación son facultades de la Administración titular del camino o vía pecuaria.

Con el fin de adecuar los caminos rurales al tránsito de vehículos agrícolas, el Ayuntamiento proceda paulatinamente a adecuar los mismos a los anchos siguientes:

- **Caminos Principales:** Camino Real, Camino Melcjora-Navajo Royo; Camino del Pozo a Rincon de la Cumbre; Camino de la Pascualeja; Camino del Carrascalejo; Camino Paso de la Covatilla; Camino Cerrao de las Nogueras; Camino Mas de Soria; Camino Hoya Gil Abad; Camino del Campillo; Camino Tejerias y Camino del Losar.; deberan tener un ancho de 6 metros.
- **Caminos Principales en monte de Utilidad Publica;** Camino del Rio Barranco Carril, Camino Ombria Negra; Camino de las Espartosas; Camino de los Rubiales; Camino Rento Benito-Aguachares-Agua Tomas-Marques; Camino Bercolon-Fuente del Rebollo; Camino Loma de la Barquilla-Pedrenalas; Camino Ceja de la Cumbre; Camino del Hornillo y Camino del Altillo-Burguesa; deberan tener un ancho de 6 metros.
- Resto caminos Terminos municipal, deberan tener un ancho de 5 metros

Art. 27. - Propiedad privada de los caminos rurales.

Se considerarán caminos rurales privados, además de los descritos en los apartados anteriores, aquellos que, o bien no aparecen en el inventario de bienes municipales ni catastrados en el parcelario de rústica, o aparecen con tal carácter, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.

Solamente los llamados vecinales y rurales en sentido estricto son caminos únicos, a efectos de su conservación y reivindicación, mientras que las servidumbres típicas de fincas, no tienen carácter público y se rigen por el Código Civil.

En aquellas parcelas destinadas a uso agrícola, se podrán crear todos los caminos necesarios para el tránsito de vehículos, así como la ampliación de los ya existentes, siempre con el consentimiento de todos los propietarios afectados y por cuenta de los mismos, siendo preceptiva la solicitud de licencia municipal. No obstante el camino respetará todas las infraestructuras existentes.

Cuando se transforme una senda pública de paso en camino privado, todos los lindantes con la senda cederán terreno para la apertura del camino, y el último cederá la parte proporcional del terreno para dar la vuelta los vehículos. La anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

Los propietarios de caminos privados podrán cerrar los mismos con cadena, puerta o cualquier elemento que impida el paso a extraños. Si el camino se construye paralelo a una senda de paso pública se podrá cerrar respetando el ancho legal de la misma y siempre que permita su tránsito en andas y en volandas.

Art. 28. - Sendas de paso de dominio público.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Carcaixent.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1,345 ms.

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Art. 29. - Conservación.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios del mismo. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

Art. 30. - Normas y usos.

a) El paso y circulación por todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: Ganado, animales de carga, de esparcimiento o paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuya anchura y/o peso no exceda la capacidad del camino.

b) Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones anteriormente enumeradas.

c) Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos que no posean ruedas de goma.

Art. 31. - Usos sometidos a autorización.

Cualquier otro uso que no esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal en la cual se especificarán las limitaciones y modificaciones posibles, quedando especialmente clasificados los siguientes:

- Circulación de vehículos de carga o anchura superior a la capacidad del camino.

- La realización de "rallyes", carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

Art. 32. - Procedimiento para la autorización.

Los usos que requieran autorización municipal se regirán por las siguientes normas:

a) La solicitud se formulará ante la Alcaldía.

b) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.

c) El Ayuntamiento determinará, en su caso, los días y horas concretos objeto de autorización.

d) Caso de ser necesaria una modificación de camino para el uso a autorizar, aquélla deberá ser expresamente aprobada por el Ayuntamiento, siendo el coste que se derive a cargo de los solicitantes.

En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:

Si las modificaciones tienen carácter permanente, las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.

Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

Art. 33. - Responsabilidades en la utilización de caminos.

a) Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.

b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

Art. 34. - Depósito de productos en caminos rurales.

a) Excepcionalmente, se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 24 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras, en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior, solicitando, además, la licencia de ocupación de vía pública. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y depositarlos dentro de la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

d) Se prohíbe expresamente el depósito de los enseres y materiales descritos anteriormente sobre acequias y desagües públicos.

e) En todo caso, los daños que pudieran producirse serán responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 35. - Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercancía, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar a tal efecto las normas del Código de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Si, por las características del camino, el vehículo estacionado ocupara todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

Art. 36. - Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.

a) Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos cualquier tipo de residuo, los cuales serán depositados en los lugares determinados para tal efecto.

b) Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado.

CAPITULO IX.- DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES AGRÍCOLAS.

Art. 37. - Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas deberá solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos, sin perjuicio de otras autorizaciones necesarias según la legislación vigente.

CAPITULO X.- DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RÚSTICAS.

Art. 38. - Parcelaciones de fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

Las fincas rústicas podrán dividirse o segregarse siempre que dé lugar a superficie cultivable conforme a las Unidades Mínimas de Cultivo, las cuales actualmente se fijan en:

- Parcelas de regadío: 5.000 metros cuadrados (0,5 Hectáreas).
- Parcelas de secano: 25.000 metros cuadrados (2,5 Hectáreas).

La división de terrenos rústicos que dé lugar a parcela inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, tan solo procede en los supuestos siguientes:

a) Cuando la finalidad de la segregación sea la construcción o instalación de pozos, transformadores, depósitos y balsas de riego, cabezales comunitarios de filtraje y abonado, ampliaciones de caminos en beneficio de una colectividad o construcciones agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo especificado en el Decreto 217/1999.

b) Supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley Estatal 19/95, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias y decreto 217/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano.

CAPITULO XI.- DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA.

Art. 39. - Obligación de la inscripción catastral.

Todas las parcelas rústicas del término municipal de Aras de los Olmos, disponen de un número de referencia catastral, consistente en número de Polígono y número de Parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.

En aplicación del Art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta,

herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Valencia, por mediación de los servicios del catastro del Ayuntamiento en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la formalización de la escritura pública, según se establece en el Real Decreto 1448/89, de 1 de diciembre.

Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el cedente o el adquirente, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o en su caso de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

CAPITULO XII.- DE LA GUARDERÍA RURAL.

Art. 40. - Funciones:

La Guardería rural tendrá las siguientes funciones:

a) La vigilancia y custodia del ámbito rural del término municipal de Aras de los Olmos y todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

b) Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

c) Actuar de oficio al observar el incumplimiento de cualquiera de los preceptos recogidos en esta Ordenanza o en el ámbito legal de sus competencias.

CAPITULO XIII.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, PASTOREO Y APICULTURA.

Art. 41. - En observancia de lo previsto en la Ley 4/94 de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, sobre protección de animales de compañía, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

1. - Animales domésticos: Queda prohibido dejar sueltos los animales domésticos en campos que no se hallen cerrados. Los perros dedicados a la guarda de heredades solo podrán estar sueltos en fincas cerradas. En las abiertas deberán estar sujetos.

2. - Pastoreo: Queda prohibido dejar suelto sin pastor al ganado. Las cabezas que no formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras pasten. Un pastor no podrá guiar más de 100 cabezas de ganado.

El pastoreo en zona forestal se regirá por la legislación sectorial aplicable. Queda prohibida la entrada de ganado en propiedades particulares, a no ser que medie autorización del propietario. Asimismo, el pastor viene obligado a impedir que el rebaño se alimente de los cultivos colindantes al camino por el que transita, debiendo responder por los daños causados.

3. - Apicultura: Sin perjuicio de la aplicación de la Legislación sectorial correspondiente, la instalación de un asentamiento apícola en el término municipal de Aras de los Olmos, deberá contar con la autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 42. - Tipificación de infracciones administrativas.

El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza, se considerará infracción administrativa.

Si, como consecuencia de la substanciación del correspondiente procedimiento sancionador, queda demostrada la responsabilidad administrativa en la que incurre el autor de determinados hechos constitutivos de infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, le será exigible al citado infractor, además de la multa que en su caso proceda, la reposición de la realidad alterada por él mismo, a su estado originario, así como las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración y Arbitraje, constituida en el seno del Consell Local Agrari debiendo, en este caso.

Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

Art. 43. - Sanciones.

1. - Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé en estos casos una multa de cuantía máxima de 450 Euros.- (Art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

2. - Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el Alcalde, siendo esta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo 2º del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por la que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. - En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señale, no pudiendo abonarse a los agentes de la autoridad denunciados. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá contra el patrimonio del interesado, según prevé la legislación tributaria.

Art. 44. - Procedimiento sancionador.

1. - El procedimiento sancionador será el regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio, y en caso de que los hubiera se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consejo Local Agrario.

2. - Cuando la denuncia afecte a hechos de índole penal, y, por tanto, competencia del juzgado de instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento alguno en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

3. - Los hechos constitutivos de presuntas infracciones administrativas sometidas a legislación sectorial específica serán comunicados por el Ayuntamiento al órgano competente, a efectos de la oportuna instrucción del procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. DE LA COMISIÓN DE VALORACIÓN Y ARBITRAJE.

1. - Dentro del Consejo Local Agrario, se creará la Comisión de Valoración y Arbitraje, que tiene como principales funciones las siguientes:

a) La emisión de laudos de arbitraje de equidad sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento, con sujeción a lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de diciembre.

b) La emisión de informes y valoraciones como respuesta a una denuncia o reclamación de algún propietario, sobre cuestiones relativas a estas Ordenanzas, o a otras, relativas al sector agrario, sometidas a su conocimiento.

Cuando la Comisión entienda que la cuestión que se plantea no es de su competencia, podrá declararse incompetente en la materia, y así se lo comunicará al Consell Local Agrari, el cual dará conocimiento de este hecho al denunciante o, en su caso, a los interesados en someterse al arbitraje, sin que quepa recurso alguno contra esta resolución.

2. - Composición: La Comisión de Valoración y Arbitraje estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- El Técnico Municipal que actuará como Secretario.

El/la Presidente/a y el/la Vicepresidente/a, serán designados de entre los componentes del Consell Local Agrari, por mayoría absoluta.

El/la Presidente/a, Vicepresidente/a, Técnico/a, o Encargado/a de la Guardería Rural tendrán un sustituto, para sus ausencias o en caso de incompatibilidad, que será designado en el mismo momento del nombramiento de la Comisión.

La Comisión quedará disuelta de forma automática cuando se disuelva el Consejo Local Agrario.

3. - Procedimiento de actuación:

Denuncias: Formulada una denuncia o reclamación por un propietario o interesado, el Presidente del Consejo Local Agrario, convocará a la Comisión dentro del plazo de 15 días, salvo causa de fuerza mayor.

Reunida la Comisión con la totalidad de sus miembros, el asunto será estudiado y si es de su competencia, procederá a determinar los daños y su valoración, si los hubiere, conforme a su leal saber y entender, y al uso y costumbres del Término Municipal de Aras de los Olmos. Del resultado de todo ello, se levantará Acta, en la que se hará constar:

- Fecha y lugar de la deliberación.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios, determinación de hechos e infracciones contra las Ordenanzas Municipales.
- Cuantificación de los daños.
- Criterio de valoración.
- Resolución adoptada.

- Firma de las personas que intervienen, dando fe del acto.

En caso de ser necesaria votación, las decisiones serán adoptadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente posee voto de calidad.

La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de persona o personas competentes, que tendrá voz, pero no voto.

Levantada Acta, se notificará al Consell Local Agrari la resolución adoptada, que será el encargado de ratificarla o modificarla, en su caso, y del dictamen emitido dará conocimiento al Alcalde, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo XIV.

Arbitrajes: En caso de solicitud de amparo de la Comisión de Valoración y Arbitraje, por parte de interesado o interesados, el Presidente del Consejo Local Agrario solicitará de la otra parte, en caso de que no constara, su conformidad para someterse al arbitraje de la Comisión. Su aceptación deberá comunicarla por escrito en el plazo de 15 días desde que reciba dicha notificación. Transcurrido este plazo, sin recibir esta aceptación, se entenderá que no procede la actuación de arbitraje, lo cual será notificado al solicitante.

En el caso de la aceptación del arbitraje por ambas partes, la Comisión de Valoración y Arbitraje se reunirá con ambas partes, y actuará de la misma manera que en el caso anterior, en cuanto a funcionamiento, sometiéndose en el resto de las consideraciones, a lo previsto en la Ley 36/88.

DISPOSICIÓN FINAL.

Las ordenanzas municipales de Aras de los Olmos regirán como supletorias de ésta, en todo aquello que no aparezca regulado en la misma.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local mantendrá su vigencia mientras no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.

El Consell Local Agrario de Aras de los Olmos, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de la misma.

Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente Ordenanza, requerirá informe previo del Consell Local Agrario de Aras de los Olmos.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GRAL.,